



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261346

SALA PRIMERA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Francisco Rubio Llorente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de
León.
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer.

Núm. de Registro: 1146/88.

ASUNTO: Amparo promovido por
don Ricardo Alvarez Solana y
dos más.

SOBRE: Providencia de 2-III-88
y Auto de 15-V-88 de la Sala
Sexta del Tribunal Supremo -
sobre exigencia de consigna-
ción para recurrir en casa--
ción.

La Sala Primera ha examinado la pieza separada de sus-
pensión en el recurso de amparo promovido por don Ricardo Alva--
rez Solana y dos más.

I.- ANTECEDENTES

Primero.-- El 17 de junio se presentó en el Juzgado de Guardia y-
el 20 se registró en este Tribunal un escrito de don Leopoldo --
Puig Pérez de Inestrosa, Procurador de los Tribunales, quien en-
nombre y representación de don Ricardo Alvarez Solana, don Juan-
Ignacio Echevarría Gil y don Pedro Herrera Lezcano, intervento--
res del procedimiento de suspensión de pagos de Rilez Electrici-
dad S.A., interpone recurso de amparo contra la providencia de 2



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261347

- 2 -

de marzo y el Auto de 15 de mayo de 1988 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que les requirió la consignación prevista en el art. 170 LPL para recurrir en casación. Se considera vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

Segundo..- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Tramitado el procedimiento de suspensión de pagos de Rilez Electricidad S.A., el que había sido su Director General interpuso demanda por despido en la que recayó Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Santander de 27 de mayo de 1987, condenando a la empresa a satisfacer al actor una cantidad de más de diecinueve millones de pesetas.

b) Los interventores judiciales ahora recurrentes en amparo presentaron a la citada Magistratura escrito de preparación de recurso de casación, sin efectuar la consignación prevista en el art. 170 LPL por entender que no era procedente al no ser ellos la empresa, sino representantes de la masa de --- acreedores, según indicaban mediante otrosí en el citado escrito de preparación.

c) Tras los pertinentes trámites los actores formalizaron el mencionado recurso de casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo mediante escrito de 3 de diciembre de 1987. La citada Sala dictó providencia de 2 de marzo de 1988 en la que se les requería para efectuar la consignación referida por ser ésta también obligatoria en el supuesto de autos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261348

- 3 -

d) Interpuesto recurso de súplica fue desestimado por Auto de 18 de mayo de 1988. Ante la infracción en que incurría la notificación del mismo, al no indicar si cabía algún recurso, los actores interpusieron nuevo recurso de súplica y, en previsión de que no fuera pertinente, formalizaron asimismo el presente recurso de amparo, el 17 de junio de 1988, que se interpone frente a las dos resoluciones mencionadas de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

El referido recurso de súplica fue declarado inadmisⁱble por providencia de 24 de junio de 1988. Finalmente, la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Auto de 18 de julio de 1988 declarando caducado el recurso de casación formalizado por los actores, al no haber procedido éstos a la consignación que se les había requerido.

Tercero..- Los actores entienden que la exigencia de la consignación prevista en el art. 170 LPL para los empresarios a los interventores de un procedimiento de suspensión de pagos ha dejado indefensa a la masa de acreedores, pues les ha privado del recurso de casación, todo lo cual significa una vulneración de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. Aducen la imposibilidad de proceder a la consignación requerida, de unos 22 millones de pesetas, habida cuenta de que no pueden disponer de los bienes de la empresa suspensa.

Se solicita que se reconozca que las resoluciones impugnadas vulneran los derechos constitucionales invocados, así como el derecho de los actores a que se substancie el recurso de casación interpuesto sin necesidad de efectuar la consigna--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261349

ción requerida. Piden también la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 3 de Santander de 27 de mayo de 1987 y la celebración de vista oral en el presente recurso.

Cuarto.- Mediante providencia de 6 de octubre de 1988 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de amparo y acordó que se comunicase a la Sala Sexta del Tribunal Supremo a los efectos de lo previsto en el art. 51 LOTC. Asimismo, mediante providencia de igual fecha, acordó formar la pieza separada de suspensión y otorgar un plazo común de tres días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para efectuar alegaciones.

Los recurrentes presentaron el correspondiente escrito de alegaciones en el que reiteraban su opinión sobre la improcedencia de que se le exigiese a la intervención judicial la consignación prevista en el art. 170 LPL, que ascendería a unos 25 millones de pesetas, atribuyéndole a dicha intervención el carácter de empresa. Dándose además la circunstancia de que tampoco puede la intervención disponer del dinero de la empresa al conservar ésta la administración de sus bienes y tener que autorizar la disposición en metálico. Afirma también que uno de los empleados de la empresa, que trabajó durante el período de suspensión de pagos en otra entidad paralela creada por el propio Director Gerente despedido, ha recurrido el convenio de la suspensión al objeto de dar tiempo a que sea ejecutada la Sentencia de Magistratura. Entiende la parte actora que el Director Gerente ha creado una serie de circunstancias, en orden a co---



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261350

- 5 -

brar una fuerte indemnización, que sólo puede solventarse suspendiendo la Sentencia de Magistratura y permitiendo que el Tribunal Supremo resuelva el recurso de casación.

El Ministerio Fiscal subraya que la resolución que se impugna, el Auto de 18 de mayo de 1988, se limitaba a reiterar la necesidad de efectuar la consignación a que se refiere el art. 170 LPL y dar un plazo de diez días a tal objeto, sin que declarase la caducidad del recurso de casación. Entiende el Fiscal que dicha resolución, al no extraer consecuencia alguna de tal exigencia de consignación respecto al recurso de casación, no ha podido lesionar derechos fundamentales ni justificar una petición de suspensión. Interesa la denegación de la misma.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

De otra parte la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Por lo demás, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha indicado que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio en principio ha de ser el de la no suspensión, habida cuenta del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261352

- 6 -

interés general que la ejecución de las mismas comporta.

Admitido a trámite este recurso de amparo, siendo su objeto las resoluciones del Tribunal Supremo que exigen la previa consignación para admitir el recurso de casación, por entender los demandantes que tal exigencia es contraria al art. 24.1 de la C.E., y solicitado por éstos que se declare su derecho a acceder al recurso de casación sin necesidad de hacer consignación alguna, el no suspender aquellas resoluciones judiciales determinaría que los actores, o bien habrían de consignar, o bien, de no hacerlo, se quedarían sin recurso por caducidad del mismo, con las consecuencias que ello desencadenaría, en orden a la ejecución de la Sentencia de la Magistratura. Por ello, la posible estimación de este recurso, que necesariamente debería contener el pronunciamiento de no ser necesaria en el caso debatido la previa consignación para acceder a la casación, quedaría sin sentido alguno, haciendo perder al amparo su finalidad.

Tal concesión de la suspensión tendría ciertamente como consecuencia un aplazamiento de la ejecución de la Sentencia de la Magistratura y, por ende, del pago de la indemnización en ella fijada, pero de este aplazamiento no resulta perturbación grave alguna de los intereses generales ni de los derechos fundamentales de la otra parte.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Recurso núm. 1146/88.

-7-

0 0261470

En virtud de lo expuesto la Sala acuerda la suspensión de la providencia de 2 de marzo de 1988 y del Auto de 18 de mayo de 1988, ambas dictadas por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el recurso núm. 3311/87.

Madrid, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Tomás Valera
Antonio Trujillo
Francisco
Antonio
Antonio
Antonio